

GENERAL ROCA, 16 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**C.S. Y C.J.S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (O-36 DECLARACION ADOPTAB)**" **Expte. VR-06706-F-0000**, respecto de la legalidad de la modificación de medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 10/6/2026, con relación a la adolescente J.B.C.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la modificación de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente J..

En fecha 12/6/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional refiere que en comunicación con la Sra. G. (abuela de la adolescente y anterior guardadora), esta les expresó sentirse sobrepasada por la situación, y que debido a su edad y las dificultades que venía atravesando, no se encontraba en condiciones de continuar ejerciendo el resguardo y cuidado de J.B.

El organismo menciona que frente a esta situación mantuvieron comunicación con la Sra. A.L., su suegra, quién con anterioridad se había encontrado al cuidado de la adolescente. Al respecto se señala que durante la conversación la Sra. L. les informo

que J.B. se encontraba en su domicilio, habiendo pasado el finde de semana en su domicilio, mencionando que la adolescente habría retornado a la convivencia con ellos. Senaf refiere que la Sra. L. afirmó que no había comunicado tal circunstancia ante el organismo dado que tenían que conversarlo como grupo familiar dado los acontecimientos ocurridos con anterioridad.

En este sentido, el Órgano Proteccional destaca que la Sra. L. expresó haber dialogado con la adolescente, manifestando su disposición para que la misma permanezca en su domicilio, señalando que habían podido conversar y acordar pautas de convivencia.

En el citado acto se menciona que el organismo mantuvo entrevista con la Sra. L. y con la adolescente, en la cual retomaron las situaciones conflictivas acontecidas previamente y trabajaron en torno a posibles estrategias para afrontar futuras situaciones de tensión o desacuerdos dentro del grupo conviviente.

Con respecto a la relación de la adolescente con su novio, se indica que J.B. le expresó al equipo interviniente que había conversado con su pareja respecto de las dificultades que atravesaban y que ambos se encontraban intentando implementar nuevas formas de comunicación y de resolución de conflicto.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente modificación de medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones puedo apreciar las dificultades que ha presentado la Sra. G. es sostener el cuidado de su nieta, pudiendo advertir en función de lo informado por Senaf que las problemáticas que ocurrieron en la convivencia de la adolescente junto a la Sra. L. han sido debidamente abordadas y trabajadas, encontrándose en la actualidad la nombrada en condiciones de asumir nuevamente el cuidado de J.B., habiendo logrado superar las diferencias vivenciadas con anterioridad.

Atento el breve tiempo transcurrido desde que he escuchado a la adolescente en la audiencia celebrada en fecha 27/5/2026, considero que en tal oportunidad J.B. nos conto que había resuelto las diferencias con su suegra y que era su deseo

permanecer bajo el cuidado de la Sra. L..

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 10/6/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 10/6/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 8/9/2026, quedando la adolescente <.s.1.B.<(.5., al cuidado de la Sra. A.M.L.(.N., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

- 3) Notifíquese al Sr. Defensor de Menores, y a los progenitores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 4) Notifíquese a la Sra. A.M.L., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia